



EXP. N.º 04894-2023-PA/TC
AREQUIPA
MARÍA PILAR SOTO JÁUREGUI
Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Pilar Soto Jáuregui y otra contra la resolución, de fecha 26 de mayo de 2023¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 21 de setiembre de 2021², subsanado con fecha 16 de noviembre de 2021³, doña María Pilar y doña Giugliana Marisela Soto Jáuregui interpusieron demanda de amparo contra el juez integrante del Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con el fin de que se declare nula la Resolución 58-2021, de fecha 31 de agosto de 2021⁴, notificada el 7 de setiembre de 2021⁵, que requirió a Econoauto Import Export EIRL, a través de sus representantes Haron Christian Vásquez Silva y a las ahora demandantes, así como a los ocupantes del predio ubicado en la manzana B, lote 17, sección 2 de la urbanización Guardia Civil del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, brindar todas las facilidades a los peritos para que puedan tener acceso al inmueble y realizar la labor encomendada el día viernes 17 de setiembre de 2021, bajo apercibimiento de señalar nuevo día y hora y con el apoyo de la fuerza pública, en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero interpuesto en su contra por Interbank⁶. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, a obtener una resolución fundada en derecho y de propiedad.

¹ Foja 79 del cuaderno de apelación

² Foja 53

³ Foja 195

⁴ Foja 3

⁵ Foja 2

⁶ Expediente 06694-2014-0-0401-JR-CI-08





EXP. N.º 04894-2023-PA/TC
AREQUIPA
MARÍA PILAR SOTO JÁUREGUI
Y OTRA

En líneas generales, alegan que lo que pretenden es que se disponga la prohibición de no innovar por parte del juzgado emplazado y de esa forma suspender su ejecución. Agregan que iniciaron un proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta y solicitaron la medida cautelar de no innovar, pero esta les fue denegada al no permitirse dicha medida. Advierten que no les es exigible el agotamiento de la vía previa, dado que se ha ordenado la tasación y posterior remate público del inmueble supuestamente puesto en garantía en un pagaré que nunca firmaron y que lo acreditaron con pericias grafotécnicas, de oficio y de parte, pero que, a pesar de ello, bajo una indebida valoración probatoria, el emplazado les requiere pagar una deuda de S/ 119 134.31.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente⁷. Refiere que lo que las demandantes pretenden es que se realice una revisión del razonamiento y de la decisión tomada por el juez emplazado, sin embargo, el proceso subyacente se ha llevado a cabo con observancia de la ley; agregando que no han precisado cuál sería la vulneración concreta respecto de los derechos que se refiere se habrían violado.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 2 de marzo de 2022⁸, declaró improcedente la demanda estimando que no se advierte que la resolución cuestionada tenga la calidad de firme. Agrega que es evidente que las demandantes pretenden que se efectúe una nueva valoración de los hechos y argumentos ya presentados en la vía ordinaria.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 26 de mayo de 2023, confirmó la apelada por considerar que contra la resolución que motiva el presente proceso, las recurrentes han interpuesto un medio impugnatorio, el cual ha sido concedido por Resolución 62, por lo que la cuestionada resolución no tiene la calidad de firme. Asimismo, la pretensión de suspensión de la ejecución del proceso implica la revisión del razonamiento y de la decisión tomada por el juzgado que tramitó el proceso ordinario, sin embargo, la sala suprema no puede actuar como una cuarta instancia sobre un asunto que ya ha merecido pronunciamiento.

⁷ Foja 209

⁸ Foja 219



EXP. N.º 04894-2023-PA/TC
AREQUIPA
MARÍA PILAR SOTO JÁUREGUI
Y OTRA

FUNDAMENTOS

1. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
2. Ahora bien, según el Sistema de Consulta de Expedientes del Poder Judicial (CEJ), mediante de la Resolución 62-2021, de fecha 23 de noviembre de 2021, el juzgado emplazado concedió recurso de apelación a la demandante María Pilar Soto Jáuregui en contra de la cuestionada Resolución 58-2021, de fecha 31 de agosto de 2021.
3. En este sentido, queda establecido que la resolución cuestionada no satisface el requisito de firmeza exigido por la norma procesal y, por tanto, la demanda de amparo deviene en improcedente.
4. Por último, respecto de la argumentación señalada en el recurso de agravio constitucional, en el sentido de que las demandantes alegan que se ha omitido analizar las pericias presentadas en autos, las cuales no fueron valoradas adecuadamente en el proceso subyacente, conviene recordar que el artículo 13 del Código Procesal Constitucional dispone que solo son procedentes aquellos medios probatorios que no requieren actuación, sin embargo, de autos se evidencia que la evaluación de dichas pericias implica la revisión de la decisión tomada por el emplazado, lo cual no procede en el proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ